



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2022-00220-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RUBEN ESCOBAR SUAREZ.C.C. No. 8.698.478  
**DEMANDADO:** HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA.C.C. No. 72.268.365

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular de la referencia promovida por RUBEN ESCOBAR SUAREZ contra HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA, pendiente para resolver solicitud de mandamiento de pago. Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

**RESUELVE**

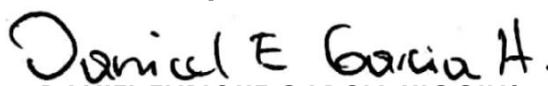
**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Letra de cambio, a cargo del señor HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.268.365, a favor del señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.698.478, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), correspondiente al capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre del año 2020 hasta el 30 de diciembre del año 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 31 de diciembre del año 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas y gastos del proceso. Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2022-00220-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RUBEN ESCOBAR SUAREZ.C.C. No. 8.698.478  
**DEMANDADO:** HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA.C.C. No. 72.268.365

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.268.365, como empleado y/o contratista de TRIPLE A. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Daniel E Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No.\_\_\_\_  
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 12 de mayo de 2022

**Oficio No. 0434-22- J6PCCM**

**SEÑOR:**

**PAGADOR Y/O JEFE DE RECURSOS DE TRIPLE A**

**CIUDAD**

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00220-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.C.C. No. 8.698.478  
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA.C.C. No. 72.268.365

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha "PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga HECTOR ENRIQUE JIMENEZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.268.365, como empleado y/o contratista de TRIPLE A. Oficiese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.500.000)".

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto por este juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que el incumplimiento conlleva.

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvase citar el número del proceso indicado en la parte inicial de esta misiva.

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA